

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.**SECCION DE LA GACETA DE MADRID.****Ministerio de Gracia y Justicia.****REAL DECRETO.**

Habiendo regresado á la corte Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

PRESIDENCIA**DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

Habiendo regresado á la corte Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Ministro de la Gobernacion,

Vengo disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de la Guerra.**EXPOSICION A S M.****SEÑORA:**

En todas las carreras del Estado la edad y los padecimientos físicos han servido siempre de regla para conceder á los que consagran su vida al servicio

de la patria en los diferentes ramos de la Administracion pública, las remuneraciones á que se hacen acreedores segun sus circunstancias, y al tenor de lo que prescriben las leyes. La de 25 de Julio de 1855 autoriza á todos los funcionarios públicos en las carreras civiles para pedir su jubilacion una vez cumplida la edad de 60 años. Aun es mas lato este principio en la carrera militar hasta la clase de Coronel inclusive, pues á todos los Jefes y Oficiales que, reuniendo las condiciones marcadas en los reglamentos, solicitan su retiro, se les concede inmediatamente. La única escepcion es la que hoy presenta la clase de Oficiales generales, á quienes, cualesquiera que sean su edad y el estado de su salud, se les considera siempre en servicio activo, sin permitirles separarse de él.

La equidad aconseja por lo tanto que, cesando esa excepcion, se coloque á la clase de Oficiales generales en iguales ó cuando menos parecidas condiciones que á los demás individuos del ejército y á todos los funcionarios públicos, siendo además muy natural que los que han llegado á los puestos mas elevados de la milicia, conquistándolos á fuerza de años de servicios, de peligros y fatigas, tengan igual derecho al descanso que los que han ocupado constantemente destinos menos agitados, comprometidos y penosos.

Si ha de ponerse á la clase de Oficiales generales en parecidas condiciones á los demás servidores del Estado, es indispensable restablecer la situacion de exentos de servicio creada por Real decreto de 31 de Mayo de 1828, á fin de que puedan pasar á ella los que de propia voluntad lo soliciten, reservándose V. M. la facultad de llamarlos al servicio activo en caso de guerra; pero la justicia exige que en punto á sueldos se asimile tambien á los Mariscales de Campo y Brigadieres con los demás funcionarios públicos, concediéndoles asignaciones proporcionadas á sus años de servicio; pues no sería equitativo que, mientras los Coroneles obtienen á los 40 años el retiro de 24.840 rs., y los Tenientes Coroneles el de 19.440, con libre facultad de dejar el servicio cuando lo soliciten, solo disfrutasen los Brigadieres en situacion de cuartel 20.000 rs. anuales, por mas avanzada que fuese su edad, manifiestos sus achaques, y muchos sus años de servicio.

Una medida análoga, ya que no en la forma, en sus fundamentos esenciales, ha sido aprobada por el Senado y el Congreso al discutirse el proyecto de ley de ascensos militares; proyecto que no ha llegado á someterse á la sancion de V. M., porque habiendo surgido leves diferencias de apreciacion entre ambos Cuerpos Colegisladores, no precisamente sobre este punto, sino respecto de algunos otros, estaba sujeto al examen de comision mixta al suspenderse las sesiones de Córtes.

Pedido informe despues á la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado sobre la conveniencia de restablecer la situacion de exentos de servicio para la clase de Oficiales generales, ámbas corporaciones lo evacuaron manifestando que los principios de justicia y de equidad en que se funda el proyecto, dividiendo en tres secciones el cuadro de Estado Mayor General del ejército, son tan evidentes é incontestables, y se hallan tan en armonía con el mejor servicio, el interés de las clases inferiores y el bienestar de las superiores, que consideran bajo todos conceptos acertada la adopcion de tal medida, mayormente cuando habiendo sido aprobada por las Córtes lleva en sí un motivo mas que autoriza y legitima su inmediato planteamiento; y que el único obstáculo que podría oponerse á su adopcion sería la falta de fondos con que cubrir el aumento de gastos, cuyo inconveniente desaparece en cuanto no sea necesario recurrir á créditos supletorios.

No es posible, Señora, apreciar en este momento, ni aun por aproximacion, las alteraciones que esta medida, caso de que V. M. se digne prestarla su aprobacion soberana, ha de causar en el cap. 5.º del presupuesto de la Guerra. El Ministro que suscribe cree, despues de maduro examen, que el aumento podrá compensarse sobradamente con economías en otros capitulos, á cuyo fin consagrará el mas esquisito cuidado y preferente atencion, todo con el objeto de que, encerrándose el gasto dentro del presupuesto aprobado para el presente año económico, y haciéndose oportunamente con arreglo á las leyes las correspondientes trasferencias, no haya necesidad de reclamar créditos supletorios.

Por todas estas razones, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra

de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, oidas la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las clases que constituyen el Estado Mayor general del ejército se distribuirá en tres secciones.

- 1.ª Empleados.
- 2.ª De cuartel.
- 3.ª Exentos de servicio.

Pertenece á la primera, además de los Capitanes Generales, que siempre figurarán en ella, los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallen en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera seccion exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes Yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años del último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido 68 años de edad los Tenientes Generales, 65 los Mariscales de Campo y 62 los Brigadieres.

Art. 2.º Los Tenientes Generales que ingresen en la tercera seccion disfrutará 45.000 rs.; los Mariscales de Campo 40.000, y los Brigadieres 32.000. Tendrán libre facultad para elegir en la Peninsula é islas adyacentes puntos de residencia, y solo podrán ser empleados en caso de guerra y ascendidos por méritos contraídos al frente de enemigo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Manuel Alvarez Maldonado,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Jaime Arbutnot, aplicándose á la reduccion del cuadro de esta clase la causada por ascenso de D. Mariano Tellez Girón, Duque de Osuna.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarria, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviere manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la expresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando le entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarria.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 12 de Junio de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de fomento.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Julio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 7 de Enero último por el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de D. Ramon de Casanoves, vecino de Lérida, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 12 de Julio del año próximo pasado, y comunicada al interesado en 18 del propio mes, declarando nula y sin efecto la tasacion pericial hecha de unos terrenos de su propiedad ocupados para las obras del Canal de Urgel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que siendo indispensable ocupar parte de los terrenos propios de Casanoves, en el Mas de Estadella, término de Montalvo y jurisdiccion de Villagrasa, para el indicado objeto, el representante de la empresa le pasó comunicacion para que nombrase perito que en union con el de aquella justipreciase y valorase los terrenos y perjuicios.

Hecho así, por el perito de Casanoves se estimó el valor total de la indemnizacion en 55.169 reales, y en 12.600 por el de la empresa.

Para dirimir la discordia que aparecia entre estas dos tasaciones, se nombró por el Juez de primera instancia del partido de Cervera un tercer perito que apreció el valor indemnizable en 50.901 reales; y el Gobernador de la provincia en providencia de 20 de Octubre de 1860 dispuso que la Junta administrativa del Canal pagase á Casanoves esta última cantidad.

La Junta recurrió en 8 de Noviembre al Gobernador, manifestando el error que envolvía la tasacion del perito tercero, con la cual por lo mismo no podia conformarse, y oido el parecer del Consejo provincial, se mandó hacer efectivo el pago, y á nuevas reclamaciones de la Junta, en providencia de 7 de Junio de 1861, previo informe de dicho Consejo, se declaró á la empresa obligada á satisfacer al propietario la cantidad de los 50.901 reales á que ascendía el valor de los terrenos y perjuicios. La Junta administrativa reclamó de estos acuerdos á la Direccion general de Obras públicas; y habiéndose pedido informe al Gobernador con remesa del expediente, se expidió la Real orden reclamada de 12 de Julio de 1862, por la que se declaró nula la tasacion impugnada por no haberse observado en esta las prescripciones del art. 9.º del Real decreto de 27 Julio de 1855, y mandó que se procediese á nuevo justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Juez, los cuales al fijar el precio de la unidad que se adoptase deberian hacerlo por el valor en venta y renta que tuviera la finca ocupada, ó las que siendo de igual calidad radicasen en una zona de terreno en que no pudiesen tener variacion notable el valor y la renta de la unidad superficial; razonando convenientemente respecto á la tasacion de perjuicios en que consistian estos, y fundando de un modo claro é inequívoco la valoracion de los mismos.

La Seccion por lo tanto:

Visto el art. 26 del Real decreto de

27 de Julio de 1855, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Considerando que el citado art. 26 solo concede el recurso por la via contenciosa cuando en la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion se hayan cometido faltas que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, en cuyo caso podrán estos reclamar de la operacion por la via gubernativa, y contra la decision del Gobierno entablar la correspondiente demanda contenciosa:

Considerando que la cuestion resuelta por la Real orden reclamada, que ha dado motivo á la demanda, está en contradiccion con el caso comprendido en el art. 26, porque el dueño de la finca tasada no se queja de que se haya dado menor valor á esta por faltas cometidas en la tasacion, sino antes por el contrario intenta sostener dicha operacion suponiéndola justa y favorable:

Considerando que si en el primer caso procede el recurso contencioso, en este, como su opuesto y no espreso en la disposicion del artículo mencionado, es claro que quiso negarlo por la razon de que, estando sujeta la tasacion pericial á la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa, interin esta no recaiga ningun derecho adquieren los interesados que pueda haber sido lastimado por la resolucion administrativa, la cual no obsta para que practicada la nueva tasacion, si Casanoves se hallare en el caso del artículo 26, use de los medios que en el mismo se establecen en defensa de su derecho;

Opina que no procede la via contenciosa en el estado actual del expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra el dia 22 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada,	Peso de la fanega. — Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Pamplona.	Del pais.	66	4.000
			4.000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 4.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de Pamplona al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 25.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército, en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Valencia, el dia 28 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán ad-

mitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Valencia.	De Utiel, Requena y Manchuela.	Quintales castellanos.
		71
		25.400
		25.400

Cuadro de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 25 400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de Valencia, al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, el dia 23 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Madrid	Id.	De la Mancha.	70	1.245
Vielvaro.	Id.	De Cartagena.	60	1.750
Arañuez.	Id.	De Morella.	66	64
Ciudad-Real.	Id.	De Murcia.	67	500
Alcala.	Id.	De Castellon.	66	1.594
				4.755

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 195 500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA DE EJÉRCITO y del distrito militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.755 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército, en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia de ejército y en las Comisarias de guerra de los puntos abajo referidos y por los quintales de cebada que para cada una de dichas factorias se necesita, el dia 28 de Julio actual á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual con el de precios limites, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias citadas. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica y serán admitidas desde media hora ántes de la subasta.

Valencia 6 de Julio de 1865.—Cayetano Preciado.—El Secretario, Joaquin M. de Urgellés.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Alicante.	De la Mancha.	70	1.245
Cartagena.	De Cartagena.	60	1.750
Morella.	De Morella.	66	64
Murcia.	De Murcia.	67	500
Castellon.	De Castellon.	66	1.594
			4.755

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de ... quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas ... quintales en la factoria de... y al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 120.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fechado en Madrid á las doce y cinco minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad al Real sitio de San Ildefonso esta mañana á las 7 y 43.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Albacete 7 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

Don Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia. etc.

Hago saber: Que por D. Diego Fernandez Carcelén, D. Andrés Quijada, y D. Ramon Moreno, de esta vecindad, se solicitó formar una sociedad especial minera con el nombre de «San Carlos» para la explotacion de las minas de cobre y alcohol de su pertenencia, tituladas respectivamente «Virgen de Mar-llana» y «Puebla del Principe» situadas en la provincia de Jaen, término de Montizon; y vistos los documentos presentados por los recurrentes, y considerando haber cumplido los requisitos prescritos por la ley de 6 de Julio de 1859, oido el Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, hé tenido á bien aprobar la referida Sociedad.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 8.º de la mencionada ley.

Albacete 7 de Julio de 1865.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

ANUNCIO.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de Junio último, se ha servido nombrar Visitador de la Renta de Papel Sellado en esta provincia, á D. Manuel Vellido Rodriguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por las Autoridades de la misma, se le reconozca como tal funcionario público, auxiliándole en cuanto le sea necesario para el buen desempeño de su cometido.

Albacete 8 de Julio de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Consejo provincial.

Don Luis Morales Soler, Licenciado en jurisprudencia y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Junio último; con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

1	6	Rs. Cents.	Racion de pan de libra y media
19	»	Rs. Cents.	Fanega de cebada.
1	»	Rs. Cents.	Arroba de paja.
49	»	Rs. Cents.	Arroba de aceite.
1	»	Rs. Cents.	Arroba de leña.
4	»	Rs. Cents.	Arroba de carbon.

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, en Albacete á 6 de Julio de 1865.—Luis Morales Soler.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Angel Escobar.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Dámaso Rico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y estar en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito doy fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuacion del que refrenda, se siguen autos de interdicto de adquirir, promovidos á instancia de Don Francisco Gonzalez de Lasarte, vecino de Navalcarnero, representado por sus apoderados D. Aquilino y Don Andrés Perez Gonzalez, del propio domicilio, y en su nombre el sustituto elegido por estos D. Alejandro Grande y Tebar, procurador de los de este número, solicitando la posesion de los bienes pertenecientes á los vinculos de D. Tomás y D. Pedro Cano de Buedo, de que el citado Sr. Lasarte es sucesor, segun lo acredita con los documentos que acompañó á su demanda de fecha veinticinco de Junio último, á la que recayó auto en el siguiente dia veintiseis, cuyo tenor literal, así como de las fincas, de que solicitaba posesion, son como sigue.

Auto.

Se tiene por parte legitima en estos autos á virtud del poder que presenta al Procurador D. Alejandro Grande en la representacion que ostenta; y resultando de los documentos presentados que Don Antonio Gonzalez de Lasarte, por muerte de su tío D. Ignacio Maria Gonzalez de Lasarte, ocurrida en veintitres de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, sucedió en los vinculos, que poseia este, fundados por Tomás Cano Buedo en mil seiscientos noventa y seis y por Pedro Cano Buedo en mil seiscientos cinco.

Resultando, que por fallecimiento del citado D. Antonio, ocurrido en mil ochocientos cuarenta y cinco, se dividieron los bienes de las dos citadas vinculaciones por mitad entre su hijo D. Francisco, como próximo sucesor, y entre los herederos y legatario del finado, que lo eran el dicho D. Francisco, sus tres hermanos y la viuda.

Y considerando que la indicada partición y escrituras de fundación con los demás documentos presentados son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes pertenecientes á las referidas vinculaciones, que por parte del D. Francisco se solicitan, y que, según el mismo asegura, nadie posee ni á título de dueño ni de usufructuario. Se otorga á Don Francisco Gonzalez Lasarte, sin perjuicio de tercero, como inmediato sucesor y coheredero del poseedor, la posesión de los bienes comprendidos en primer otrosi de su escrito. Procedase á darsela en cualquiera de las fincas, que por el mismo ó sus apoderados se designe por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Notario: Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, arrendatarios ó colonos de dichos bienes, que designe el referido demandante, para que le reconozcan como poseedor de ellos, á lo cual será también extensiva la comisión que se confiere al citado alguacil; y hecho dese cuenta para acordar lo demás que procede.

Juzgado de primera instancia de la Roda á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Doy fé, Dámaso Rico.—Ante mí, Gabino Tendero.

Fincas de que se pide la posesion.

Un cebadal de ocho almudes término de dicha villa á mano izquierda del camino que se lleva á la de Minaya, lindes cebadal del Licenciado Miguel Brazales y Miguel Sanchez.

Otro cebadal de seis almudes á la mano izquierda del camino que se lleva al molino de los Arboles, linde cebadales de D. Tomás Romero y D. Bartolomé de Galvez.

Otro cebadal de veinte y un almudes y tres celemines que linda con cebadal de D. Pedro Lozano y Vargas y cebadales de Pedro Morcillo Rubio y Sebastian Garcia.

Una haza de veintisiete almudes trigales camino de Bernagosa donde dicen Hoya Morena, linde tierras de Francis-

co Gonzalez, Bartolomé Martinez y Juan Cantero de Moragon.

Un cebadal de tres almudes que está junto á los molinos de Bravo, linde cebadal del convento de San Bernardo de esta villa y otros notorios con la parte que en el corresponde á el vínculo de Juan Cano de Buedo hermano del mismo D. Pedro.

Otros seis almudes de cebadal en el de diez y ocho, que los otros seis corresponden á los herederos de dicho Juan Cano por estar vinculados el que está en el mismo sitio á la mano izquierda del camino que sube de esta villa á los molinos de Tebar y otros notorios.

Otro de dos almudes y tres celemines donde dice: el Palomar linde y á la mano izquierda del carril que desde la vereda de San Anton se lleva al pueblo y cebadal de Pedro Lozano Ortiz y D. Alfonso Espinosa, el que era propio de D. Liberato Espinosa, quien lo dió en empeño á dicho D. Pedro Cano en precio de mil y seiscientos reales á gozar y gozar el uno del dinero y el otro del cebadal hasta tanto que el D. Liberato ó sus herederos volviesen á los del dicho D. Pedro la dicha cantidad y en este caso quedaria por del mismo Don Liberato.

Otra haza de quince almudes donde dicen Chorlitos, linde del carril que va á la casa de Posadas y haza de Sebastian Simon Regidor.

Otra haza de veintidos almudes en la dicha parte y sitio, linde hazas del dicho Sebastian Simon y herederos de Lucas de Posadas.

Un cebadal de nueve almudes en el alto del Robledo, linde el licenciado Pedro Blazquez, D. Fernando Romero y D. Gerónimo Atienza, entre el camino que va á la casa de D. Pedro Carrion y el de la casa vieja de D. Marcos, desde la laguna del Robledo, que este tambien está en empeño como otros dos en la forma que se expresará abajo.

Otro cebadal de doce almudes bajo del Cañutoso de Diego de Cuenca á la mano izquierda del camino que va desde el molino de Pedro Ortega á la Bernagosa sin llegar á él, linde Sebastian Minaya, el comisario Toledo, Juan Valero Zorio y la vereda de Juan Perez, que tambien está en empeño como el de arriba.

Otro cebadal de diez y ocho almudes en la vega del Rio Córcoles arriba del bado que llaman de Mesas, linde Miguel de la Parra Rincon, D. Antonio Mesas y otros notorios; los cuales dichos tres cebadales son propios de los herederos de D. Diego del Amo Espinosa, vecino que fué de esta

villa y están dados en empeño al dicho D. Pedro Cano por tres mil seiscientos reales de que hay escritura á su favor y la copia de ella, para en poder de los herederos del citado D. Pedro, con la calidad que los del D. Diego Espinosa los habian de desempeñar dentro de nueve años contados desde el otorgamiento de dicha escritura; y no lo haciendo en dicho tiempo habian de quedar rematados en el dicho D. Pedro Cano.

Otra haza cebadal donde dicen el carril de Tres Ollas, de diez y ocho almudes, linde Miguel Sanchez Rincon en la cual dichas hazas tenian la octava parte Catalina la Parra y Bartolomé Gonzalez, su marido; los herederos de dicho Juan Cano una séptima, y las otras seis partes restantes del dicho D. Pedro Cano de Buedo.

Unas casas de morada en la poblacion de esta villa, parroquia de San Sebastian de ella, linde de otras de Francisco Sanchez Gimenez y casas del convento de Santa Clara de ella, y calles públicas en las que pertenece al dicho D. Pedro seis partes de ocho que se compone todas ellas.

La mitad de otras casas de morada en la parroquia de San Francisco, linde casas de Francisco Morecillo y calle pública y otras notorias, pues que la otra mitad de ella es de los herederos de dicho Juan Cano de Buedo.

Una casa vista en la Plaza Mayor de esta villa con ventana grande en el primer suelo y dos pequeñas en el segundo, que alinda con casas del beneficio curado y con vistas del vínculo que fundó Quiteria Morecillo, viuda de José Rincon que posee D. Pedro Rincon.

Otra haza de sesenta y cuatro almudes apeo de trigazo que está á el Poniente y enfrente de la heredad que llaman de Cantero, en la que cruza el camino que se lleva de esta villa á el Burrueco, á un lado y otro de el, que alinda con tierras de la misma heredad de Cantero por Saliente y por Poniente con otra de las de Clavellinas y otros notorios que fué de los padres y abuelos del mismo D. Pedro; todas cuyas fincas radican en Villarrobledo y su término.

Y con el fin, pues, de que el presente edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, según se dispone en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, para que las personas que se crean interesadas produzcan las reclamaciones que á bien tengan contra la posesion acordada, dentro del término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en dicho Boletín, se pone el pre-

sente según está mandado por auto de ayer en el expediente de que se hace referencia.

Dado en La Roda á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Dámaso Rico.—Por su mandado, Gabino Tendero.

SECCION NO OFICIAL.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante

ANUNCIO.

El dia 12 del corriente tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Hellin y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que en su término, atraviesa la via férrea de Albacete á Cartagena para la 2.ª Seccion.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1856 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que, no se presenten á cobrar, tendrán entendido que el importe de su indemnizacion se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Ingeniero de Division, Meler.

PLAZA DE TOROS DE ALBACETE.

Los dueños de dicho edificio han resuelto arrendarlo, desde 1.º de Setiembre próximo para las funciones de Feria.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento podrán avistarse con el encargado al efecto D. Manuel Mazzeti, que vive calle de Salamanca núm. 10, en cuya casa estará de manifiesto el pliego de condiciones que se han fijado para dicha arrendamiento, y hacer las proposiciones que tengan por conveniente hasta el 25 del corriente mes de Julio dia fijado para la celebracion del contrato.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
8	704,62	2,10	45,8	36,5	9,8	18,5	15,1	3,4	27,5	17,5	64	68	S. O.	12,15	»	Nubes: grande calor.
9	705,76	2,02	42,5	35,6	6,9	16,5	12,3	4,2	26,0	19,1	76	78	E. S. O.	15,44	»	Casi cubierto con aire y calor.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.